

2019

Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación respecto de la operatividad de la conciliación y la reparación integral

Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la CNCCC -2019-



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación respecto de la operatividad de la conciliación y la reparación integral

Reseña de fallos de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC)

Documento elaborado por el Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la CNCCC -2019-

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: septiembre 2019

Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación respecto de la operatividad de la conciliación y la reparación integral

Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la
Nación ante la CNCCC -2019-

Índice

Introducción	7
I. Jueces de la CNCCC con relación a la operatividad del art. 59.6 del Código Penal	9
Sala 1	9
Gustavo Bruzzone	9
CNCCC, Fernández, CCC 635/2014/TO1/CNC1, reg. n° 1337/2017, del 12/12/2017.....	10
CNCCC, Amarilla, CCC 5528/2012/TO1/CNC1, reg. n° 1332/2017, del 13/12/2017.	10
CNCCC, Cuevas Contreras, CCC 19151/2015/TO1/CNC1, reg. ST n° 1150/2015, del 21/12/2015.....	10
Patricia Llerena	11
CNCCC, Reales, CCC 57026/2017/1/CNC1, reg. n° 836/2019, del 27/06/2019.....	11
CNCCC, Gómez y Yurak, CCC 42945/2017/TO1/CNC1, reg. n° 947/2018, del 14/08/2018.	11
Jorge Luis Rimondi	12
CNCCC, Reales, CCC 57026/2017/1/CNC1, reg. n° 836/2019, del 27/06/2019.....	12
Sala 2.....	13
Horacio Días	13
CNCCC, Almada y Roveda Pirozzi, CCC 30665/2016/TO1/CNC1, reg. n° 1204/2017, del 22/10/2017.....	13
Daniel Morin	13
CNCCC, Verde Alba, CCC 25872/2015/TO1/CNC1, reg. n° 399/2017, del 22/5/2017.	14
CNCCC, Introzzi, CCC 20711/2017/TO1/CNC1, reg. n° 1591/2018, del 7/12/2018.	14

CNCCC, Cuevas Contreras, CCC 19151/2015/TO1/CNC1, reg. ST n° 1150/2015, del 21/12/2015.....	14
CNCCC, Almada y Roveda Pirozzi, CCC 30665/2016/TO1/CNC1, reg. n° 1204/2017, del 22/10/2017.....	15
Eugenio Sarra Bayrouse.....	16
CNCCC, Verde Alba, CCC 25872/2015/TO1/CNC1, reg. n° 399/2017, del 22/5/2017.	16
Sala 3.....	17
Alberto Huarte Petite.....	17
CNCCC, Navarro, CCC 6508/2017/TO1/CNC1, reg. n° 1153/2018, del 18/9/2018.	17
Pablo Jantus.....	18
CNCCC, Navarro, CCC 6508/2017/TO1/CNC1, reg. n° 1153/2018, del 18/9/2018.	18
Héctor Mario Magariños	19
CNCCC, Navarro, CCC 6508/2017/TO1/CNC1, reg. n° 1153/2018, del 18/9/2018.	19
II. Recursos fiscales	20
III. Recursos extraordinarios	21

INTRODUCCIÓN

En diversos casos ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC) ha sido puesta en discusión la operatividad de la causal de extinción de la acción del artículo 59.6 del Código Penal (CP). El 10 de junio de 2015 la ley 27.147 modificó ese artículo y agregó en su inciso sexto un nuevo supuesto de extinción de la acción penal: *“Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”*. Los jueces de la CNCCC analizaron varias veces la operatividad de dicha disposición a la luz del DNU 257/15 (B.O. 29/12/2015) que suspendió la entrada en vigor del Código Procesal Penal aprobado por ley 27.063.

A partir del dictado del DNU varios jueces de la CNCCC entendieron que la postergación en la entrada en vigor del nuevo CPP impedía considerar operativa la nueva causal de extinción. En *“Fernández”*¹ y *“Almada”*², por ejemplo, dos jueces sostuvieron que el nuevo CPP no estaba vigente y que por ello las reglas del art. 59.6 CP eran de imposible aplicación. Un criterio similar apareció en diversos tribunales orales en lo Criminal y Correccional³. En *“Verde Alba”*⁴, en cambio, otros jueces de la misma CNCCC afirmaron que el art. 59.6 CP sí era operativo, al igual que distintos tribunales orales que también se expidieron a favor de la operatividad⁵. Aquí presentaremos la posición de cada uno de los magistrados de la CNCCC sobre el fondo el asunto (punto 1). Incidentalmente, destacaremos otras cuestiones que aparecen en esa jurisprudencia, tales como la admisibilidad del recurso contra decisiones que no extinguen la acción, el alcance de la revisión en casos impulsados por la defensa, o la participación de la víctima.

La misma dispersión de criterios han presentado las y los representantes del MPF. Sin perjuicio de no poder dar cabal cuenta aquí de todas las posiciones presentadas, presentamos en el punto 2) el listado de casos donde la cuestión fue planteada ante la CNCCC por recurso fiscal.

En el punto 3), finalmente, damos cuenta, de los recursos extraordinarios federales en los que se ha planteado el asunto, en contra del criterio de la CNCCC. Solo hemos detectado recursos de la defensa en esa instancia y, hasta el cierre del presente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se había pronunciado sobre el fondo del asunto.

1. CNCCC, *“Fernández, Juan Pablo s/defraudación”*, Sala 1, CCC 635/2014/T01/CNC1, reg.1337/2017, rta. 12/12/2017.

2. CNCCC, *“Almada, Emanuel y Rovera Pirozzi, Alan Agustín s/reparación integral del perjuicio”*, Sala 2, CCC 30665/16/T01/CNC1, reg.1204/2017, rta. 22/11/2017.

3. T011, *“Oliva, Alejandro Miguel s/ lesiones leves”*, CCC9963/15, rta. 3/4/2018; T011, *“Roda, Nadia s/ fraude a la administración pública”*, CCC8693/2014/T01, rta. 19/9/16.

4. CNCCC, *“Verde Alba, Brian Antoni s/recurso de casación”*, Sala 2, CCC 25872/2015/T01/CNC1, reg. n° 339/2017, rta. 22/05/2017. A propósito de este fallo desde esta Área se realizó un Memo en junio de 2017. 

5. T015, *“Sanabria, Jorge. M. s/lesiones leves dolosas”*, CCC4939/2015/T01, rta. 5/5/2016; T015, *“Ruiz, Damián Martín”*, CCC4906/2014/T01, rta. 11/02/2016; T015 *“Volpi, Jorge”*, CCC36052/2013/T01, rta. 11/02/2016; T02, *“Trujillo, Diego”*, CCC48462/2014/T01, rta. 29/11/17; T05, *“Paradiso, Jorge”*, CCC 57029/2013/T01, rta. 23/10/17; T030, *“Seta, María Cristina”*, CCC4777, rta. 5/6/17; T01, *“González, Carlos”*, CCC41258/2012/T01, rta. 30/11/2015; T07, *“Fernández, Juan Pablo”*, CCC635/2014/T01, rta. 26/11/2015.

Área de Asistencia al MPF ante la CNCCC
Leonardo Filippini, Julia Cerdeiro, Andrea Bonardo
Septiembre de 2019

I. JUECES DE LA CNCCC CON RELACIÓN A LA OPERATIVIDAD DEL ART. 59.6 DEL CÓDIGO PENAL

Sala	Juez/a	59.6	Fallo (reg.)
1	Bruzzone	No operativa	1337/2017 1332/2017 ST 1150/2015
	Llerena	Operativa	836/2019 947/2018
	Rimondi	No operativa	836/2019
2	Días	No operativa	1204/2017
	Morin	Operativa	1591/2018 399/2017
	Sarrabayrouse	Operativa	399/2017
3	Huarte Petite	Operativa	1153/2018
	Jantus	Operativa.	1153/2018
	Magariños	No operativa	1153/2018

Sala 1

Gustavo Bruzzone

Para el juez Bruzzone el instituto del art. 59. 6 CP no es operativo y se encuentra sujeto a la entrada en vigencia de la ley procesal nacional. Así lo afirmó en “Fernández,” y “Amarilla”, entre otros. En otros casos, además, declaró inadmisibles los recursos contra fallos que sostenían ese mismo criterio (“Cuevas Contreras”, entre otros).

**CNCCC, *Fernández*, CCC 635/2014/TO1/CNC1, reg. n° 1337/2017, del 12/12/2017. **

“... la operatividad de este instituto [...] se encuentra supeditada a la entrada en vigencia de la ley procesal nacional (ley 27.063), cuya puesta en marcha quedó suspendida con plazo indefinido, a través del decreto n° 257/20152 [...] bajo la consideración de que ‘no se encuentran reunidas las condiciones básicas para asegurar la implementación proyectada en el plazo oportunamente establecido’ [...] .

[...] dado que el nuevo Código Procesal Penal de la Nación no se encuentra vigente [...] la aplicación de las normas penales (art. 59, inc. 6, CP) vinculadas a la ley de forma se tornan, de momento, de imposible aplicación”

**CNCCC, *Amarilla*, CCC 5528/2012/TO1/CNC1, reg. n° 1332/2017, del 13/12/2017. **

En la misma línea que el anterior, aclarando que dado que: “... el tribunal *a quo* ha fijado su postura en favor de la vigencia de la norma, y la cuestión no ha sido objeto de agravio por ninguna de las partes, nada corresponde resolver sobre este punto, en función de la previsión contenida en el primer párrafo del art. 445 CPPN”.

**CNCCC, *Cuevas Contreras*, CCC 19151/2015/TO1/CNC1, reg. ST n° 1150/2015, del 21/12/2015. **

“... la vía intentada resulta inadmisibles toda vez que no se advierte una crítica razonada de la sentencia cuestionada y además, carece de fundamentación suficiente al no hacerse cargo la impugnante de rebatir válidamente el argumento que sostiene la decisión puesta en crisis, esto es, la aplicación de las leyes vinculadas del nuevo código procesal no se encuentra vigente porque fue prorrogada, en principio para el 1° de marzo de 2016, como mínimo”.

Patricia Llerena

Para la jueza Patricia Llerena las disposiciones del art. 59.6 CP (según la ley 27.147) son operativas, tal como ya se había expedido con anterioridad como jueza de tribunal oral en fallos del TOCC n° 15⁶ y TOCC n° 26⁷. En la CNCCC su posición se refleja en “*Reales*” y “*Gómez y Yurak*”.

CNCCC, *Reales*, CCC 57026/2017/1/CNC1, reg. n° 836/2019, del 27/06/2019.

“La primera línea de análisis para definir la operatividad del inciso 6° art. 59 CP es si una disposición del Congreso Nacional introducida en el Código Penal [...] puede ser inaplicable por alguna jurisdicción [...] con la excusa de que la legislatura local [...] no hubiere dictado aún una regulación procesal [...] la respuesta es negativa [...] las facultades delegadas por las provincias al gobierno nacional [...] no pueden ser invadidas de forma tal de producir el efecto de afectar el principio de igualdad ante la ley de los habitantes del país.

[...]1°) el delito en el marco de las disposiciones legales del art. 59 [...] es un conflicto; 2°) la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal n° 27.148 [...] en su artículo 9, incisos “e” y “f” impone a los fiscales el deber de buscar una solución al conflicto para restablecer la armonía entre los protagonistas de él y la paz social, tomando en cuenta los intereses de la víctima; 3°) como conflicto debe escucharse a las partes, para poder establecer si en ciertos casos se puede renunciar a la sanción penal; 4°) a pesar de la interacción de las partes no se debe desechar la representación del Estado, ya que cuando de delitos de acción pública se trata, se podría verificar que el hecho trasciende a las víctimas [...]; 5°) no obstante ello, la representación del Ministerio Público debe tener en consideración los intereses de las víctimas, tan es así que el inciso f) del art. 9 de la Ley 27.148 pone en cabeza del Ministerio Público, dar amplia asistencia [...] Esto es, pone a su cargo, empoderar a la víctima a fin de que ésta pueda decidir en un pie de igualdad [...]; 6°) el Ministerio Público puede oponerse, a pesar de la opinión de la víctima, en cuanto motive en forma racional su oposición en que la paz social se encuentra comprometida. O, cuando se trate de delitos a cuya persecución el país se obligó a través de instrumentos internacionales [...] el juez tiene por obligación, no sustituir a las partes, sino chequear que el acuerdo arribado entre aquéllas no ha sido hecho en un marco de sometimiento o dominación de una parte por sobre la otra y corroborar que se ha arribado a un acuerdo que posee por efecto la conclusión del proceso penal.”

CNCCC, *Gómez y Yurak*, CCC 42945/2017/TO1/CNC1, reg. n° 947/2018, del 14/08/2018.

En este caso mantiene su posición por la operatividad pero anula una decisión del tribunal que extinguió la acción penal puntualizando que: “... la ausencia de intervención de la víctima, lo cual a

6. TOCC n° 15, causa n° 1982/2015, caratulada “Sanabria, Jorge Miguel”, rta. 05/05/16, jueces Martín, Decarí y Llerena.

7. TOCC n° 26, causa n° 26772/2016, caratulada “Aramela, Jorge Dimas”. Rta. 11/10/16, jueces Martín, Yungano y Llerena.

mi criterio resulta indispensable para viabilizar el procedimiento, conlleva la nulidad de la resolución atacada”.

Jorge Luis Rimondi

El juez Jorge Luis Rimondi considera que el instituto no es operativo, debido a la ausencia de regulación procesal, lo que torna de imposible la aplicación de esta causal de extinción de la acción penal. Mantiene esta posición desde su intervención como juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y en la CNCCC en los precedentes *Reales*, entre muchos otros.

CNCCC, *Reales*, CCC 57026/2017/1/CNC1, reg. n° 836/2019, del 27/06/2019.

“Desde mi intervención como juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional vengo sosteniendo que el legislador ha incurrido en una equivocación, académicamente conocida como ‘error de libros’ al incorporar materia vinculada con el ejercicio de la acción penal en el código sustantivo⁸.

[...] la extinción de la acción penal integra el conjunto de poderes que las provincias no han delegado en el gobierno federal, por lo que la expresa previsión en la ley local es indispensable para la aplicación del instituto de la conciliación.

[...] el inciso 6° del artículo 59, en todo caso, resulta una norma marco incorporada al Código Penal al solo efecto de no restar eficacia a los posibles ordenamientos locales frente a los diferentes criterios existentes en torno a la disponibilidad de la acción por parte del acusador público.”

8. CNACC, Sala I, causa 50.621/2011 caratulada “Gluzman”, rta. 21/4/2017.

Horacio Días

Para el juez Horacio Días el instituto del art. 59.6 CP no es operativo y no es posible aplicarlo sin una mínima regulación legal. Su criterio quedó expresado en “*Almada y Roveda Pirozzi*”.

CNCCC, *Almada y Roveda Pirozzi*, CCC 30665/2016/TO1/CNC1, reg. n° 1204/2017, del 22/10/2017. 

“... ¿la regulación del ejercicio de la acción penal y, con ello también, de las causas que permiten su extinción es una competencia delegada por las provincias a la Nación? ¿O se trata en cambio de una cuestión que debe ser regulada por ellas? Adelanto que la respuesta a tales interrogantes es, en mi opinión, que la cuestión relativa al ejercicio de la acción penal hace fundamentalmente a la concepción que nuestros constituyentes han establecido para el proceso penal y, por ende, en última instancia, a la garantía del juicio previo. Por ello, se trata de un instituto cuya regulación normativa se encuentra a cargo del Congreso Nacional.

Ello, sin perjuicio obviamente de que la aplicación de toda la regulación concerniente a dicho instituto requerirá también de una normativa expresa que permita su canalización dentro del proceso –o sea, de disposiciones de naturaleza ritual–, determinando el cómo tendrá lugar ello en cada uno de los casos particulares que sean sometidos a la jurisdicción.

[...] Tampoco es posible determinar qué grado de participación debe tener frente a este mecanismo el Ministerio Público Fiscal y si ése debe variar o no teniendo en cuenta cómo participa la presunta víctima en el proceso [...] Finalmente, otras circunstancias problemáticas pueden presentarse si pretende hacerse operativa la causal bajo examen, sin que medie una mínima regulación legal: esto es, cómo y cuándo debe efectivizarse la reparación integral; de qué manera deben corroborar los jueces que se encuentran reunidos todos los extremos requeridos para dictar el sobreseimiento bajo esta causal; entre otros puntos”.

Daniel Morin

El juez Daniel Morin considera que el instituto es operativo. En “*Verde Alba*” señaló que para abordar la decisión acerca de la vigencia o no del art. 59.6 CP era necesario que se dieran los presupuestos mínimos en el caso concreto que permitieran afirmar la existencia de una propuesta de reparación integral idónea para extinguir la acción penal. En “*Introzzi*”, entre otros, entendió que la decisión por la cual se rechazó la aplicación de lo dispuesto en el art. 59.6 no constituye sentencia definitiva ni equiparable a tal.

CNCCC, *Verde Alba*, CCC 25872/2015/TO1/CNC1, reg. n° 399/2017, del 22/5/2017.

“... el abordaje de esta cuestión hace necesario establecer, de modo previo, la vigencia del art. 59 inc. 6, CP.

Entiendo, sin embargo, que esto último sólo puede proceder si concurren los presupuestos mínimos que, en el caso concreto, permitirían considerar realmente la propuesta de ‘reparación integral’ como la herramienta idónea que habilitaría a extinguir la acción penal, de acuerdo al precepto referido”.

Link memo.

CNCCC, *Introzzi*, CCC 20711/2017/TO1/CNC1, reg. n° 1591/2018, del 7/12/2018.

“... la decisión por la cual se rechaza la pretensión de extinción de la acción penal en virtud de lo dispuesto en el artículo 59, inciso 6° del Código Penal, por principio, no constituye sentencia definitiva ni equiparable a tal (reg. n° ST 2228/2017, rta. el 4/8/2017; reg. n° ST 1982/2017, rta. el 11/8/2017; reg. n° ST 1504/2017, rta. el 16/6/2017; reg. n° ST 1230/2017, rta. El 16/6/2017; reg. n° ST 1033/2017, rta. el 12/6/2017; reg. n° ST 1013/2017, rta. el 9/6/2017; reg. n° ST 821/2017, rta. el 26/5/2017; reg. n° ST 295/2017, rta. el 7/3/2017; reg. n° ST 251/2017, rta. El 23/2/2017; reg. n° ST 2228/2017, rta. el 4/8/2017, entre otros).

[...] el caso bajo estudio no se han presentado las muy particulares circunstancias que, a los fines de admitir tal equiparabilidad, hube contemplado en el caso “Cuevas Contreras” –falta de interés en la promoción de la acción penal por parte del Ministerio Público Fiscal– o en el precedente “Almada” de esta Sala II –principio de insignificancia–”.

CNCCC, *Cuevas Contreras*, CCC 19151/2015/TO1/CNC1, reg. ST n° 1150/2015, del 21/12/2015.

“... cabe señalar que la ausencia de impulso de la acción por parte del Ministerio Público Fiscal es susceptible de ser entendida como una afectación a las garantías de defensa en juicio e imparcialidad, así como también una vulneración del principio acusatorio.

En consecuencia, si bien la decisión cuestionada no constituye una sentencia definitiva, se trata de un auto equiparable a aquellas por sus efectos (arts. 457 y 465 bis del C.P.P.N.), pues la interpretación jurídica efectuada por el tribunal de origen ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior, en tanto somete al imputado a las penurias propias del proceso por exclusiva decisión del Poder Judicial, esto es, sin que el órgano encargado de la persecución penal del Estado requiera su intervención”.

CNCCC, *Almada y Roveda Pirozzi*, CCC 30665/2016/TO1/CNC1, reg. n° 1204/2017, del 22/10/2017. 

“... frente a las particulares circunstancias fácticas del caso y en consideración del peculiar objeto de la imputación en cuanto a la nimia afectación que se advierte en el bien jurídico tutelado por el tipo penal aplicable [...] considero que lo expresado en el precedente de cita deviene aplicable y, consecuentemente, que la prosecución del proceso en estas condiciones, ante el rechazo de adoptar una vía alternativa de resolución del conflicto, es pasible de generar al imputado un perjuicio de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior, razón por la cual, el recurso de casación es admisible”.

Eugenio Sarra bayrouse

El juez Eugenio Sarra bayrouse considera que el instituto es operativo. En “*Verde Alba*”, entendió que la reforma del art. 59.6 del CP ha sido la consecuencia de una competencia del legislador nacional, que practicó por el carácter sustantivo del ejercicio y la extinción de la acción penal, cuyo fundamento está dado por la necesidad de establecer una unidad penal en el territorio y garantizar el principio de igualdad ante la ley penal.

CNCCC, *Verde Alba*, CCC 25872/2015/TO1/CNC1, reg. n° 399/2017, del 22/5/2017. 

“... lo que define cuál es la interpretación adecuada es que la reforma del art. 59, CP, ha sido consecuencia de una competencia del legislador nacional en la materia; la practicó atento el carácter sustantivo del ejercicio y la extinción de la acción penal. El fundamento de esta facultad se encuentra en la necesidad de establecer real y efectivamente la unidad penal en el territorio nacional e instrumentar los medios necesarios para que aquel objetivo no se torne ilusorio como consecuencia del régimen federal de nuestro país, que permite la convivencia de tantos ordenamientos procesales como provincias componen el Estado argentino [...] Con ello, también se garantiza la vigencia del principio de igualdad en la aplicación de la ley penal.

[...] La decisión legislativa de incorporar la conciliación y la reparación integral del daño tiene diversas consecuencias: le brinda un mayor papel a la víctima, a la vez que diluye en ciertos aspectos las fronteras entre el derecho penal y el derecho privado. En este punto, y vinculado con el examen realizado en los párrafos precedentes, uno de los principales problemas es el de confundir esos ámbitos e imponer la reparación de oficio. Al no regir en el ámbito privado los principios del *ne bis in idem* ni el *in dubio pro reo* es posible que la reparación impuesta de oficio (y que extingue la acción penal) no sea aceptada por la víctima.

[...] En definitiva, la reparación integral del daño debe ser racional. De allí que necesariamente requiera una activa participación de la víctima y no puede ser decidida de oficio, sin un consentimiento expreso de aquélla, con lo cual, y pese a la utilización de la disyunción “o” por parte del legislador, resulte muy difícil trazar una frontera tajante con la conciliación, que separe de manera categórica ambos institutos y permita imaginar casos donde el tribunal decida sin escuchar al ofendido. La conciliación y la reparación integral, para funcionar adecuadamente, exigen la participación y el consentimiento de la víctima, es decir, que en ambos casos debe existir un acuerdo, cuyo contenido puede variar sustancialmente en uno u otro caso.

Asimismo, es necesaria la participación y la conformidad del Ministerio Público Fiscal”.

Alberto Huarte Petite

El juez Alberto Huarte Petite considera que las disposiciones del art. 59. 6 CP están vigentes y son plenamente operativas. Ya había adoptado este criterio como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1, entre otras en “González”⁹, cuyos argumentos fueron reeditados en su condición de juez de la CNCCC en “Navarro”.

CNCCC, Navarro, CCC 6508/2017/TO1/CNC1, reg. n° 1153/2018, del 18/9/2018. 

“... la modificación del art. 59 del Código Penal por la ley 27.147 no requiere una normativa procesal específica para su validez operativa, toda vez que ella va necesariamente a variar entre las distintas jurisdicciones locales y aún, como vimos, puede también diferir en el tiempo en el mismo ámbito nacional.

[...] dados los términos en que el artículo 59, inc. 6°, estableció una causal obstativa del progreso de la acción penal como la que aquí se trata, no se encuentra regulada ninguna limitación sustancial a su ejercicio, dependiendo su otorgamiento judicial, únicamente, de la prueba rendida y de su verificación una vez escuchadas las partes [...] lo cual deberá verificarse en cada caso concreto, y conforme a la ley procesal vigente en la jurisdicción respectiva, aun cuando sus disposiciones, como ocurre en el caso de autos, no hubiesen contemplado un procedimiento especial para tratarla.

[...] De tal modo, no depende en su aplicación ni de un ejercicio del principio de oportunidad otorgado reglada o discrecionalmente al Ministerio Público Fiscal, ni del consentimiento de este último, en tanto la norma se remite, con exclusividad, a la pretensión del damnificado en el hecho y a la “reparación integral” del perjuicio a él ocasionado”.

9. TOCC n° 1, causa (n° CCC 41258/2012/TO1, del 30/10/15, caratulada “González”.

Pablo Jantus

El juez Pablo Jantus considera que el instituto del art. 59. 6 CP es operativo y requiere recabar la posición del fiscal, conforme lo ha dejado asentado en “Navarro”.

CNCCC, Navarro, CCC 6508/2017/TO1/CNC1, reg. n° 1153/2018, del 18/9/2018. 

“... ante las posibilidades hermenéuticas que surgen de la nueva redacción del art. 59 inciso 6° CP, siendo todas ellas de peso y puesto que la Constitución, como se vio, pone en cabeza del Ministerio Público Fiscal la competencia sobre el modo como debe ejercerse la acción penal, considero que el consentimiento de esa parte en un planteo como el efectuado en este caso determina la suerte del proceso —aun cuando es cierto que la opción por alguna de las dos alternativas por los diferentes fiscales podría llevar a soluciones diversas, mas será tarea de la Procuración General emitir una instrucción general que unifique los criterios—.

Al juez le corresponderá verificar que el consentimiento esté fundado en las circunstancias del caso y que la parte damnificada haya prestado su conformidad libremente, luego de ser informada sobre las particularidades del acuerdo o de la reparación integral. Será atribución de la fiscalía, también, establecer si a pesar del ofrecimiento de la defensa y el acuerdo de la víctima, se encuentra ante un caso en el que el interés público está particularmente comprometido y por ello no sea oportuno prestar su conformidad.

Así las cosas [...] si la fiscalía [...] entiende que se han dado los supuestos para dar por superado el conflicto mediante algunos de los institutos del art. 59 inciso 6° CP y, con la conformidad del perjudicado, entiende que no corresponde continuar con el ejercicio de esa acción, los jueces deben proceder conforme lo establece la norma citada y tener por extinguida la acción”.

Héctor Mario Magariños

El juez Héctor Mario Magariños considera que el instituto previsto en el art. 59. 6 CP del CP no es operativo, por no encontrarse vigente la ley procesal nacional.

CNCCC, Navarro, CCC 6508/2017/TO1/CNC1, reg. n° 1153/2018, del 18/9/2018. 

“... al tratarse de una exigencia normativa expresamente establecida en una norma que configura una excepción al principio de legalidad en la persecución penal, y no encontrarse cumplida [...] la aplicación de la norma que prevé el instituto de la conciliación, sin la verificación efectiva de todos sus requisitos, carece de justificación e implica una errónea interpretación y aplicación de la ley sustantiva.

[...] la correcta interpretación de la remisión normativa realizada en el artículo 59, inciso 6°, del Código Penal, obliga a concluir que, en efecto, remite, con carácter exclusivo, a las leyes procesales en materia penal.

[...] al no contar el instituto de la conciliación con una regulación en las leyes procesales en materia penal, no puede acudirse, para su aplicación, a otro tipo de normativa procesal distinta de ella y destinada a la realización de otra clase de intereses.

[...] la *consagración de una acción, la regulación de la legitimidad para ejercerla y las condiciones bajo las que ésta se extingue*, han de reglamentarse conjuntamente con la consagración del derecho sustantivo al que esa acción sirve y, por consiguiente, deben ser legislados en el mismo plexo normativo [...] queda claro que el derecho penal de fondo determina quién resulta titular del *ius puniendi*, y con absoluta coherencia con la conceptualización del derecho penal como derecho público, le asigna al Estado legitimación para perseguir la sanción de infracciones a las reglas básicas que delimitan los modos de convivencia social pacífica, lo cual hace a través de un órgano específico, el Ministerio Público Fiscal, que es definido por nuestra Constitución Nacional como el órgano que “tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad”.

II. RECURSOS FISCALES

La sala 1 de la CNCCC ha hecho lugar a recursos fiscales contra sobreseimientos dispuestos en función del art. 59.6 CP, en numerosos casos. Entre otros:

CNCCC, *Eiroa*, CCC 43844/2010/TO1/CNC1, reg. 222/2019, del 13/3/2019, jueces: Llerena; Rimondi y Jantus. CNCCC, *Richmond y Galinari*, CCC 12133/2015/TO1/CNC1, reg. n° 1485/2018, del 21/11/2018, jueces: Bruzzone, Rimondi y Llerena. CNCCC, *Reyes Medina*, CCC 43489/2017/TO1/CNC1, reg. n° 1484/2018, del 21/11/2018, jueces: Llerena, Bruzzone y Rimondi. CNCCC, *Bellato*, CCC 4890/2012/TO1/CNC1, reg. n° 1487/2018, del 21/11/2018, jueces: Bruzzone, Rimondi y Llerena. CNCCC, *Adur*, CCC 21566/2015/TO1/CNC1 - CNC2, reg. n° 1486/2018, del 21/11/2018, jueces: Llerena, Bruzzone y Rimondi. CNCCC, *Mercado Flores*, CCC 28305/2015/TO1/CNC1, reg. n° 1471/2018, del 20/11/2018, jueces: Bruzzone, Rimondi y Llerena. CNCCC, *Rodríguez*, CCC 21546/2017/TO1/CNC1, reg. n° 1473/2018, del 20/11/2018, jueces: Bruzzone, Rimondi y Llerena. CNCCC, *Juárez*, CCC 64326/2017/TO1/CNC1, reg. n° 1476/2018, del 20/11/2018, jueces: Bruzzone, Rimondi y Llerena. CNCCC, *Rodeles*, CCC 14758/2017/TO1/CNC1, reg. n° 1470/2018, del 20/11/2018, jueces: Bruzzone, Rimondi y Llerena. CNCCC, *Aramela*, CCC 26772/2016/TO1/CNC1, reg. n° 1478/2018, del 20/11/2018, jueces: Bruzzone, Rimondi y García. CNCCC, *Enrique*, CCC 38659/2014/TO1/CNC1, reg. n° 1472/2018, del 20/11/2018, jueces: Bruzzone, Rimondi y Llerena. CNCCC, *González Carpucci*, CCC 1184/2015/TO1/CNC1, reg. n° 1475/2018, del 20/11/2018, jueces: Bruzzone, Rimondi y Llerena. CNCCC, *Fernández*, CCC 635/2014/TO1/CNC1, reg. n° 1337/2017, del 12/12/2017, jueces: Bruzzone, García y Garrigós de Rébora.

Por su parte, la sala 2 también ha tratado recursos fiscales en casos similares en:

CNCCC, *Ortega*, CCC 15427/2017/TO1/CNC1, reg. n° 763/2019, del 12/06/2019, jueces: Sarrabayrouse, Morin y Días. CNCCC, *Zan y Larramendi*, CCC 14273/2018/TO1/CNC1, reg. n° 539/2019, del 9/05/2019, jueces: Sarrabayrouse, Morin y Días. CNCCC, *López Jaen*, CCC 8313/2017/TO1/CNC1, reg. n° 538/2019, del 9/05/2019, jueces: Sarrabayrouse, Morin y Días. CNCCC, *Maritato*, CCC 5516/2018/TO1/CNC1, reg. n° 537/2019, del 9/05/2019, jueces: Sarrabayrouse, Morin y Días. CNCCC, *Beron*, CCC 5434/2016/TO1/CNC1, reg. n° 536/2019, del 9/05/2019, jueces: Sarrabayrouse, Morin y Días. CNCCC, *Ismail*, CCC 33212/2013/TO1/10/CNC2, reg. n° 762/2018, del 3/07/2018 (reparación), jueces: Sarrabayrouse, Morin y Días. En este caso la sala declaró inadmisibile el recurso fiscal.

La sala 3 también ha hecho lugar a recursos fiscales en casos similares en:

CNCCC, *Benítez*, CCC 22513/2018/TO1/CNC1, reg. n° 833/2019, del 24/06/2019, jueces: Jantus, Magariños y Huarte Petite. CNCCC, *Rodríguez*, CCC 44125/2018/TO1/CNC1, reg. n° 194/2019, del 6/03/2019, jueces: Jantus, Magariños y Huarte Petite. CNCCC, *Adur*, CCC 71179/2014/TO1/2/CNC3, reg. n° 160/2019, del 28/02/2019, jueces: Jantus, Magariños y Huarte Petite. CNCCC, *Almeida*, CCC 22028/2013/TO1/5/CNC1, reg. n° 1431/2018, del 6/11/2018, jueces: Jantus, Magariños y Huarte Petite. CNCCC, *Brusti González*, CCC 36643/2017/TO1/CNC1, reg. n° 1433/2018, del 6/11/2018 (reparación), jueces: Jantus, Magariños y Huarte Petite. CNCCC, *Ivanow*, CFP 2674/2013/TO1/6/CNC1, reg. n° 1432/2018, del 6/11/2018 (reparación), jueces: Jantus, Magariños y Huarte Petite. CNCCC, *Aquino*, CCC 28889/2016/TO1/CNC1, reg. n° 1361/2018, del 24/10/2018, jueces: Jantus, Magariños y Huarte Petite. CNCCC, *Verni*, CCC 2231/2015/TO2/CNC3, reg. n° 1267/2018, del 3/10/2018, jueces: Jantus, Magariños y Huarte Petite. CNCCC, *Aranda*, CCC 44090/2016/TO1/CNC2-CNC1CCC, reg. n° 1282/2018, del 2/10/2018, jueces: Jantus, Magariños y Huarte Petite. CNCCC, *Camus*, CCC 56875/2017/TO1/CNC1, reg. n° 1283/2018, del 28/9/2018, jueces: Jantus, Magariños y Huarte Petite. CNCCC, *Villalba*, CCC 68906/2017/TO1/CNC1, reg. n° 1257/2018, del 28/09/2018 (reparación), jueces: Jantus, Magariños y Huarte Petite. CNCCC, *Navarro*, CCC 6508/2017/TO1/CNC1, reg. n° 1153/2018, del 18/9/2018, jueces: Huarte Petite, Jantus y Magariños.

III. RECURSOS EXTRAORDINARIOS

En muchos de los casos citados hemos registrado recursos extraordinarios federales presentados por las defensas. En “*Navarro*”¹⁰ y “*Brusti González*”¹¹ los recursos fueron declarados inadmisibles por la CNCCC (reg. n° 88/2019 y reg. n° 90/2019). Ello dio lugar a respectivas quejas. La CSJN resolvió los casos, sin correr vista al Procurador General de la Nación y sin pronunciarse sobre el fondo del asunto. En ambos se remitió a su precedente “*Eraso*”¹² en el que compartió los fundamentos y las conclusiones del dictamen en el cual oportunamente el Procurador General de la Nación había postulado la invalidez del fallo por ausencia de mayoría “sobre los fundamentos que dan apoyo a la decisión”.

Por su parte, fueron declarados inadmisibles muchos recursos extraordinarios federales contra las

10. CCC 006508/2017/TO01/1/1/RH001, Recurso Queja N° 1 - IMPUTADO: NAVARRO, MIGUEL ANGEL Y OTRO s/ROBO CON ARMAS, 11/07/2019

11. CCC 036643/2017/TO01/3/1/RH001, Recurso Queja N° 1 - Incidente N° 3 - IMPUTADO: BRUSTI GONZALEZ, JONATHAN LEANDRO s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO, 11/7/2019.

12. ERASO RAUL ALFREDO Y OTRO c/ s/CAUSA N° 8264 E. 141. XLVI. RHE18/12/2012.

decisiones de las Salas de la CNCCC que entendieron que la causal de extinción no era operativa¹³. En lo central, el argumento en tales casos es que no constituía resolución equiparable a definitiva, aquella que rechazaba la extinción de la acción penal.

Por último, señalamos que, hasta el momento, el PGN no ha emitido dictamen sobre la cuestión.

13. CNCCC, *González Capurci*, CCC 1184/2015/TO1/6, reg. n° 167/2019, del 6/3/2019, Sala 1, jueces: Bruzzone, Rimondi y Llerena. CNCCC, *Aramela*, CCC 26772/2016/TO1/3, reg. n° 168/2019, del 6/3/2019, Sala 1, jueces: Bruzzone y Rimondi. CNCCC, *Osiris*, CCC 38659/2014/TO1/3, reg. n° 169/2019, del 6/3/2019, Sala 1, jueces: Bruzzone, Rimondi y Llerena. CNCCC, *Rodríguez*, CCC 21546/2017/TO1/2, reg. n° 170/2019, del 6/3/2019, Sala 1, jueces: Bruzzone, Rimondi y Llerena. CNCCC, *Siquita Yurga*, CCC 47523/2016/TO1/2, reg. n° 171/2019, del 6/3/2019, Sala 1, jueces: Bruzzone, Rimondi y Llerena. CNCCC, *Siquita Yurga*, CCC 47523/2016/TO1/2, reg. n° 171/2019, del 6/3/2019, Sala 1, jueces: Bruzzone, Rimondi y Llerena. CNCCC, *Barraza*, CCC 69741/2017/TO1/4, reg. n° 172/2019, del 6/3/2019, Sala 1, jueces: Bruzzone, Rimondi y Llerena. CNCCC, *Oliva*, CCC 9963/2015/TO1/2, reg. n° 174/2019, del 6/3/2019, Sala 1, jueces: Bruzzone, Rimondi y Llerena (recurso de la defensa). CNCCC, *Oliva*, CCC 9963/2015/TO1/2, reg. n° 173/2019, del 6/3/2019, Sala 1, jueces: Bruzzone, Rimondi y Llerena (recurso fiscal). CNCCC, *Grancha*, CCC 61305/2016/TO1/4, reg. n° 257/2019, del 19/3/2019, Sala 3, jueces: Jantus, Magariños y Huarte Petite.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar